

AUTO No. 01276

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, especialmente las consagradas en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, el Decreto Distrital 190 de 2004 (POT de Bogotá), las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en concordancia con la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No. 222 de 1994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica (operativo) el día 27 de junio de 2013 al predio denominado **FRENTE OASIS**, cuyo presunto responsable es el señor **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.779, y que se encuentra ubicado en la parte alta de los Barrios Arborizadora Alta y Potosí – Sector Palo de Ahorcado, coordenadas E988869- N 996975 de acuerdo a la información suministrada por la Agencia Nacional Minera, en la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04010 del 28 de junio de 2013, cuyo numeral “**3. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**”, estableció:

“3. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

3.1. El predio del Frente Oasis se encuentra en Bogotá D.C en la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de

Página 1 de 16

AUTO No. 01276

agosto de 1994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C) y en la zona de ronda de la Quebrada Zanjón de la Muralla.

3.2. El propietario del frente Oasis realiza actividad de extracción de material de construcción sin título, permiso u otra autorización minera otorgado por la autoridad competente, y sin instrumento administrativo de manejo y control ambiental, que para este caso es el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA (Resolución No. 1197 de 2004).

3.3 De acuerdo a las coordenadas suministradas por la Agencia Nacional Minera (E988869 – N 996975) el Frente de extracción se encuentra por fuera del Contrato de Concesión No. 15558.

3. 4. El propietario del predio del Frente El Oasis, no ha realizado en las áreas afectadas por la actividad de extracción de materiales de construcción, patio de acopio y vía obras para el manejo de las aguas superficiales, lo cual está generando el arrastre de sólidos o sedimentos, que a su vez son conducidos por escorrentía a la Quebrada Zanjón de la Muralla. En dicho predio no se ha realizado ningún tipo de estructura u obras para el manejo y pre-tratamiento de las aguas de escorrentías; por lo tanto, al imponerle al propietario el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, éste deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

3.5. La actividad de extracción de materiales de construcción que se desarrolla en el predio del Frente Oasis, está generando afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, agua y biótico, tales como: modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos, contaminación a la atmósfera por material particulado en las zonas desprovistas de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, afectación de la flora y fauna, deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a la Quebrada El Zanjón de la Muralla.

3.6. Por lo expuesto anteriormente, se recomienda al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente.”

AUTO No. 01276

Que acto seguido, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió un complemento al Concepto Técnico No. 04010 del 28 de junio de 2013, el cual se estableció como Concepto Técnico No. 04041 del 03 de julio de 2013, conceptuando lo siguiente:

“3. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

3.1. *El Frente Oasis se encuentra dentro del predio con Chip AAA0145XYFZ, en la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá (Resolución No. 0076 del 31 de marzo de 1977), en la Localidad de Ciudad Bolívar (UPZ: 70 - Jerusalen), por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.), y en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA de la Quebrada Zanjón de la Muralla.*

3.2. *De acuerdo al Certificado Catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, los señores Luís Guillermo Aldana Cuesta y Jorge Antonio Paraga Rico son los propietarios del predio con Chip AAA0145XYFZ, en donde se encuentra el Frente Oasis, en el cual el señor Ricardo Valencia Fandiño realiza actividades de extracción y beneficio de materiales de construcción.*

3.3. *Según las coordenadas suministradas por la Agencia Nacional Minera (Este: 988869 – Norte: 996975) el Frente Oasis se encuentra por fuera del Contrato de Concesión No. 15558; por lo tanto, la actividad de extracción de materiales de construcción que se desarrolla en el mencionado Frente, no cuenta con título minero, permiso u otra autorización minera otorgada por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y/o por dicha Agencia.*

3.4. *La actividad de extracción que se desarrolla en el Frente Oasis ubicado en el predio con Chip AAA0145XYFZ no cuenta con Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, que es el Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental establecido mediante la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004, para éste tipo de actividad que se desarrolla por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera*

AUTO No. 01276

establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994.

3.5. El señor Ricardo Valencia Fandiño no ha realizado en el Frente Oasis actividades de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción; por lo tanto, se le debe exigir al señor Valencia la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

3.6. En el Frente Oasis se aprecian en las áreas desprovista de cobertura vegetal; es decir, talud del frente de extracción, patio de acopio y vías, la falta de implementación de obras para el manejo y posterior tratamiento de las aguas de escorrentía, tales como zanja de coronación, canal perimetral, cuneta en la pata del talud, sedimentadores, etc, por lo que en época de lluvia se genera el arrastre de sólidos o sedimentos hacia la Quebrada Zanjón de la Muralla, favoreciendo su sedimentación.

3.7. Una vez que la Secretaría Distrital de Ambiente establezca el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA al área afectada por la actividad extractiva de material de construcción en el Frente Oasis, el señor Ricardo Valencia Fandiño deberá tramitar el respectivo permiso de vertimiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 de Decreto 3930 de 2010.

3.8. La actividad de extracción de materiales de construcción que se desarrolla en el Frente Oasis viene generando afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, agua, biótico y paisajístico. Estas afectaciones son:

Componente	Afectación ambiental
Suelo	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminación de la capa orgánica • Alteración y pérdida del suelo original • Modificación de la morfología original del terreno • Cambio de uso del suelo. • Generación de caída de rocas, erosión hídrica y difusa, que pueden general procesos de inestabilidad del talud de extracción. • Generación de procesos erosivos, por la falta de control de las aguas superficiales y por la ausencia de

AUTO No. 01276

	<p><i>programas de revegetalización en el Frente Oasis.</i></p>
<i>Agua</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos a la Quebrada Zanjón de la Muralla, como consecuencia de la falta de obras para la conducción y posterior tratamiento de las aguas superficiales, provenientes del frente de extracción, área de acopio y vías de acceso.</i> • <i>Disposición de material extraído y de descapote en la zona de ronda del brazo de la Quebrada Zanjón de la Muralla, lo cual puede generar deslizamiento al cauce de dicho cuerpo de agua.</i>
<i>Aire</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Afectación a la atmosfera por emisión de materiales particulado y fugitivas, por la falta de cobertura vegetal en el frente de extracción, patio de acopio y vías de acceso.</i> • <i>Afectación a la atmosfera por materiales particulado y/o fugitivas por la actividades de extracción y beneficio que se desarrolla en seco.</i>
<i>Biótico y Paisaje</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Afectación a comunidad vegetal xerofítica</i> • <i>Fragmentación y destrucción de hábitat (Flora y Fauna)</i> • <i>Calidad visual negativa para las comunidades aledañas</i> • <i>Uso inadecuado de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá (Resolución No.0076 del 31 de marzo de 1977)</i>

3.9. De acuerdo a la información consultada en la página www.sinupot.gov.co de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio con Chip AAA0145XYFZ ubicado en la Diagonal 81 Sur No. 37-01, en donde se ubica el Frente Oasis se encuentra en amenaza media por remoción en masa.

3.10. Por lo expuesto anteriormente, se recomienda al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizar las actuaciones jurídicas correspondientes.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

AUTO No. 01276

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 01276

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

AUTO No. 01276

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 01276

Que con base en lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 04010 del 28 de junio de 2013 con Radicado 2013IE077693 y , esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra **RICARDO VALENCIA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.779, presunto responsable de la actividad minera que se ha desarrollado en el predio denominado **FRENTE OASIS**, ubicado en la parte alta de los Barrios Arborizadora Alta y Potosí – Sector Palo de Ahorcado, coordenadas E988869- N 996975, en la Localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quienes presuntamente, se encuentra realizando las siguientes conductas:

Que la actividad minera ejecutada por el presunto responsable en el **FRENTE OASIS**, se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá (Resolución No. 0076 del 31 de marzo de 1977), actuar que vulnera presuntamente los artículos 205 y 206 del Decreto 2811 de 1974, que disponen:

“Artículo 205°.- Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables, y que además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

Artículo 206°.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.”

Que así las cosas, el artículo 34 de la Ley 685 de 2011- Código de Minas, prohíbe:

“(…) ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente

AUTO No. 01276

por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.”(Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, la actividad extractiva desarrollada en el **FRENTE OASIS**, se encuentra por fuera del Contrato de Concesión No. 15558, y no ostenta título, permiso o autorización otorgado por las entidades competentes en materia ambiental y minera, pero así mismo, se encuentran desarrollando actividades mineras de extracción y beneficio de materiales de construcción, lo que produce afectaciones ambientales a los recursos naturales (suelo, aire, agua, biótico y paisajístico).

Que de acuerdo al Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y del artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 -- POT de Bogotá D.C , el frente de extracción de material de construcción denominado **FRENTE OASIS** ubicado en las coordenadas E 988869 – N 996975, se encuentra por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera.

Que expuesto lo anterior, el señor **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO** presunto responsable de la actividad minera desarrollada en el **FRENTE OASIS**, se encuentra incumpliendo el artículo 3, numeral 12 de la Resolución No. 1197 del 13 de Octubre de 2004, que establece:

“Escenarios y transición. De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

(...)

Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se

AUTO No. 01276

encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.”

Que de la misma forma, el responsable de la actividad extractiva, presuntamente no ha realizado en el área afectada (Frente Oasis) por la actividad de extracción y beneficio de materiales de construcción, patio de acopio y vías de acceso, obras para el manejo de las aguas superficiales, lo cual está generando el arrastre de sólidos o sedimentos, que a su vez son conducidos por escorrentía a la Quebrada Zanjón de la Muralla, presuntamente sin haber obtenido el permiso de vertimientos (Artículo 41 de Decreto 3930 de 2010)

Que a este tenor, el señor **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO**, presuntamente no tiene establecido ningún instrumento administrativo de manejo y control ambiental, que para el caso sub examine es un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, - PMRRA, conforme con el parágrafo 2, Artículo 4 de la Resolución No. 1197 del 13 de Octubre de 2004, que estipula:

“Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcense como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2º.

Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hidrico, ecosistémico, paisajístico.

AUTO No. 01276

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera (...)

Que conjuntamente, el frente de extracción de materiales de construcción denominado **FRENTE OASIS**, se encuentra en zona de manejo y preservación ambiental - ZMPA de la Quebrada Zanjón de la Muralla, actividad que no está acorde con el uso que se expone en el numeral 4 artículo 78 del Decreto 190 de 2004, que decreta:

“Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.”

Que respecto de las presuntas afectaciones ambientales que suponen un daño al medido ambiente en el área denominada **FRENTE OASIS**, se describen en el siguiente cuadro contenido en el **Concepto Técnico No. 4041 del 03 de julio de 2013**:

Componente	Afectación ambiental
Suelo	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminación de la capa orgánica • Alteración y pérdida del suelo original • Modificación de la morfología original del terreno • Cambio de uso del suelo. • Generación de caída de rocas, erosión hídrica y difusa, que pueden general procesos de inestabilidad del talud de extracción. • Generación de procesos erosivos, por la falta de control de las aguas superficiales y por la ausencia de programas de revegetalización en el Frente Oasis.
Agua	<ul style="list-style-type: none"> • Deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos a la Quebrada Zanjón de la Muralla, como consecuencia de la falta de obras para la conducción y posterior tratamiento de las aguas superficiales, provenientes del frente de extracción, área de acopio y vías

AUTO No. 01276

	<p>de acceso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disposición de material extraído y de descapote en la zona de ronda del brazo de la Quebrada Zanjón de la Muralla, lo cual puede generar deslizamiento al cauce de dicho cuerpo de agua.
Aire	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación a la atmosfera por emisión de materiales particulado y fugitivas, por la falta de cobertura vegetal en el frente de extracción, patio de acopio y vías de acceso. • Afectación a la atmosfera por materiales particulado y/o fugitivas por la actividades de extracción y beneficio que se desarrolla en seco.
Biótico y Paisaje	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación a comunidad vegetal xerofítica • Fragmentación y destrucción de hábitat (Flora y Fauna) • Calidad visual negativa para las comunidades aledañas • Uso inadecuado de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá (Resolución No.0076 del 31 de marzo de 1977)

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **DM-08-2013-1180**, se infiere que el presunto responsable de la actividad minera, ubicada en la Diagonal 81 Sur No. 37-01, Parte Alta de los Barrios Arborizadora Alta y Potosí - Sector Palo del Ahorcado de la Localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad con coordenadas E 988869 – N 996975, el señor **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO**, realiza presuntamente conductas violatorias u omite las mismas, constituyéndose éstas, en una presunta vulneración a la normativa ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales en obediencia al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de el señor **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO**, con cédula de ciudadanía No. 79.374.779.

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a

AUTO No. 01276

la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.779, presunto responsable de la actividad minera que se ha desarrollado en el predio identificado con Chip AAA0145XYFZ denominado **FRENTE OASIS**, ubicado en la parte alta de los Barrios Arbozadora Alta y Potosí – Sector Palo de Ahorcado, coordenadas E988869- N 996975, en la Localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y los Conceptos Técnicos No. 04010 del 28 de junio de 2013 y 0441 del 03 de julio de 2013.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el presente Auto a **EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.779, en la Transversal 81 Sur No. 37 – 01 (Campamento Marin Vieco), Parte Alta de los

AUTO No. 01276

Barrios Arborizadora Alta y Potosí - Sector Palo del Ahorcado de la Localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: El expediente **SDA-08-2013-1180** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

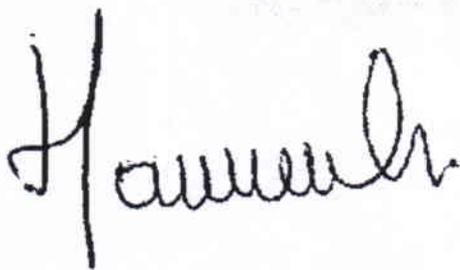
ARTICULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de julio del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1180 (1 Torno)
FRENTE OASIS – RICARDO VALENCIA FANDIÑO
Concepto Técnico: 04010 del 28 de junio de 2013 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo
04041 del 03 de julio de 2013 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo

Elaboró: Andrea Natalia Antonio Fernández
Revisó: Fabián Camilo Olave Méndez
Revisó: Giovanni José Herrera Carrascal
Acto: Auto Inicio de Proceso Sancionatorio

Página 15 de 16

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DIST
Dirección:
Av. caracas N° 54-38 - Piso 2
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE084763 Proc #: 2599197 Fecha: 15-07-2013
Tercero: RICARDO VALENCIA FANDIÑO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida.

ENVIO:RN036437549 Bogotá D.C
CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
RICARDO VALENCIA
Dirección:
TRANSVERSAL 81 SUR N° 37-01
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.
Preadmision:
15/07/2013 15:45:14

Señor(a):

RICARDO VALENCIA FANDIÑO
TRANSVERSAL 81 SUR N° 37-01 PARTE DE LOS BARRIOS ARBORIZADORA
ALTA Y POTOSI-LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR

Ciudad

Asunto: Notificación Auto No. 01276 de 2013
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. 01276 del 05-07-2013 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 79374779 y domiciliado en la TRANSVERSAL 81 SUR N° 37-01 PARTE DE LOS BARRIOS ARBORIZADORA ALTA Y POTOSI-LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sticker de Devolución

472 Motivos de Devolución	OTROS
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2
Fecha: 15/07/2013	Fecha: DIA MES AÑO
Hora: 3:10	Hora:
Nombre legible del distribuidor: Jesus Fandiño	Nombre legible del distribuidor:
C.C.: 19.364.646	C.C.:
Sector:	Sector:
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: no hay 37-01	Observaciones:

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2 F-9385

Secretaria Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sector: Minería
Expediente: SDA-08-2013-1180
Proyectó: Danssy Herrera Fuentes





Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Preadmisión: 15/07/2013 15:45:14			
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55		Centro Operativo: UAC.CENTRO		RN036437549C0	
REMITENTE					
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE					
Dirección: Av. caracas N° 54-38 - Piso 2					
Referencia:					
Ciudad: BOGOTA D.C.			NIT/C.C/T.J: 899999061		Primer intento de entrega
Departamento: BOGOTA D.C.			Teléfono: 3778931		FECHA: dd/mm/aaaa HORA: hh:mm am/pm
Código postal:			Código postal:		Segundo intento de entrega
FECHA: dd/mm/aaaa			FECHA: dd/mm/aaaa		HORA: hh:mm am/pm
CÓDIGO OPERATIVO: 1111 O.S.: 408591					
DESTINATARIO					
Nombre/ Razón Social: RICARDO VALENCIA FANDINO					
Dirección: TRANSVERSAL 81 SUR N° 37-01 PARTE DE LOS BARRIOS REHABILITADORA ALTA Y POTOSI-LOCAIDAD CIUDAD BOLIVAR					
Ciudad: BOGOTA D.C.					
Departamento: BOGOTA D.C.					
Teléfono: NO REGISTRADO					
Código postal:					
OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO					
AUT 1276-2013 SRHS DCA					
FIRMA IMPOSITOR					
FECHA: dd/mm/aaaa					
HORA: hh:mm am/pm					
Nombre completo del distribuidor:					
Cedula:					
Valor \$4.900	Peso (grs) 50,00	Peso Volumétrico (grs) 0,00	Valor Declarado \$0	Nombre completo del distribuidor: Jesus Panche C. 19.364.695	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- Código postal: 110911
- Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
- Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
- Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE112779 Proc #: 2638088 Fecha: 2013-09-02 11:15
Tercero: 899999061-9 SDASECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: G - NOTIFICACIONES Y EXPEDIENTES DCAClase Doc:
Salida Tipo Doc: Comunicación Oficial Externa Consec:



Bogotá DC

Señor:

Edgar Ricardo Valencia Fandiño

Dirección: Transversal 81 Sur 37-01(Campameto Marín Vieco, Parte Alta de los Barrios
Arborizadora Alta y Potosí-Sector Palo del Ahorcado)

Localidad: Ciudad Bolívar

Ciudad: Bogotá D.C.

Depto: Cundinamarca

Referencia: Envió de aviso de notificación.

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito aviso de notificación y copia íntegra del Auto N° 01276
del 05 de Julio de 2013.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899.

Atentamente,

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-1180

Anexo: Lo enunciado

Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

Proyectó: Miguel Angel Ruiz Neme

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUANA

472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

764933

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999061

EMPRESA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Av. caracas N° 54-38 - Piso 2

SUCURSAL: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

PRECINTO:

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

TOTAL ENVÍOS: 163 | PESO TOTAL (gr): 8.150,00

FECHA PREADMISIÓN: 24/09/2013 14:33:42

NUMERO CONTRATO: 942-2013

FORMA DE PAGO: CREDITO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (CHENTE)

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES

CARGO/CÓDIGO DE LA RJTA

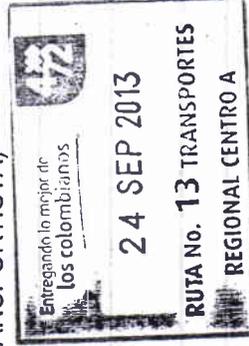
FIRMA

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISION O UNIDAD CORRA



Danny Hernandez

Duyf... 24/09/2013

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial, por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES

Sub total: \$817.600

Descuento: \$0

Valor Total Imposición: \$817.600



000000000764933

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE
SERVICIO:

764933

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso	Valor
RN069399619CCO	COMPañIA AMERICANA DE MULTISERVICIOS LTDA	AV CARRERA 68 N° 5 - 21	BOGOTÁ D.C.	50,00	4900
RN069399622CCO	COMPañIA AMERICANA DE MULTISERVICIOS LTDA	AV CARRERA 68 N° 5 - 21	BOGOTÁ D.C.	50,00	4900
RN069399636CCO	COMPañIA AMERICANA DE MULTISERVICIOS LTDA	AV CARRERA 68 N° 5 - 21	BOGOTÁ D.C.	50,00	4900
RN069399640CCO	ANDRES CORZO	CARRERA 19 N° 85 - 69 OFIC 104	BOGOTÁ D.C.	50,00	4900
RN069399653CCO	FUNDACIÓN LEONISTICA DE SALUD	CALLE 63 N° 18 - 16	BOGOTÁ D.C.	50,00	4900
RN069399667CCO	ANA JURIETH FORERO LEON - LAURA TALLER DE CONFECCIONES	CALLE 42 SUR No 53-43 LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA	BOGOTÁ D.C.	50,00	4900
RN069399675CCO	EDGAR RICARDO VALENCIA	TRANSVERSAL 81 SUR No 37-01 (CAMPAMENTO MARIN VIECO, PARTE ALTA DE LOS BARRIOS ARBORIZADORA ALTA Y POTOSI - SECTOR PALO DEL AHORCADO	SOACHA	50,00	4900
RN069399684CCO	ANA MARIA MAHECHA	CARRERA 16 No 9-59 LOCALIDAD DE LOS MARTIRES	BOGOTÁ D.C.	50,00	4900
RN069399698CCO	MIGUEL ANGEL SOTELO CASTRO	AVENIDA CARRERA 45 (AUTOPISTA NORTE) No 222-22 COSTADO ORIENTAL, BARRIO TORCA 1 y/o CARRERA 64 No 118-03	BOGOTÁ D.C.	50,00	4900
RN069399707CCO	ROSA TULIA MUÑOZ MARTINEZ - FONDA PAISA VENGASE PUES	CARRERA 27 No 52-83 LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO	BOGOTÁ D.C.	50,00	4900
RN069399715CCO	ESMEL DE JESUS ANDUQUIA SUAREZ - TIENDA EL PAISA DE EANDUQUIA	CALLE 189 No 8-59 LOCALIDAD DE USAQUEN	BOGOTÁ D.C.	50,00	4900
RN069399724CCO	MIRIAM ORDUÑA - BAR EL CAMINITO PAISA	CALLE 24 No 16-27 LOCALIDAD DE LOS MARTIRES	BOGOTÁ D.C.	50,00	4900
RN069399738CCO	JEANNETTE LAGUNA PERDOMO - MELAOS SPORT	CARRERA 100 No 20 C - 56 LOCALIDAD DE FONTIBON	BOGOTÁ D.C.	50,00	4900
RN069399741CCO	HECTOR JULIO BUITRAGO ENCISO - RESTAURACION & VIDA ETERNA	CALLE 78 A No 106-15 LOCALIDAD DE ENGATIVA	BOGOTÁ D.C.	50,00	4900
RN069399755CCO	ALBERTO RODRIGUEZ - TALLER DE CARPINTERIA	CARRERA 40 B No 19-35 SUR LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA	BOGOTÁ D.C.	50,00	4900
RN069399769CCO	LEONARDO ANDRES MEDINA - INOXIDISENOS MS	CARRERA 53 No 74-15 LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS	BOGOTÁ D.C.	50,00	4900
RN069399772CCO	OSCAR SIERRA - PARRILLA SON Y SAZON	CALLE 69 No 78 H - 57 SUR LOCALIDAD DE BOSA	BOGOTÁ D.C.	50,00	4900
RN069399786CCO	MAURICIO GROSSMAN STROH - FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA	CARRERA 54 No 5 C - 66777 LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA	BOGOTÁ D.C.	50,00	4900
RN069399790CCO	HECTOR ANGEL NOVA CASTILLO - INNOVA COCINAS Y ACABADOS	CARRERA 81 B No 2 B - 24 LOCALIDAD DE KENNEDY	BOGOTÁ D.C.	50,00	4900



Entregando lo mejor de
los colombianos

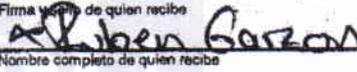


Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha: 24/09/2013 19:14:17																
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55		Centro Operativo: UAC.CENTRO	RN069399675CO															
REMITENTE Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Dirección: Av. caracas N° 54-38 - Piso 2 Referencia: Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.		Fecha Aprox Entrega: 25/09/2013 NIT/C.C/T.I.: 899099061 Teléfono: 3778931 Código postal: O.S.: 764933	MOTIVOS DE NO ENTREGA <table border="1"> <tr> <td>NE</td> <td>DR</td> <td>C1</td> <td>N1</td> <td>NS</td> </tr> <tr> <td>RE</td> <td>FA</td> <td>C2</td> <td>N2</td> <td></td> </tr> <tr> <td>AP</td> <td>DE</td> <td>NR</td> <td>FM</td> <td></td> </tr> </table> Primer intento de entrega FECHA: dd / mm / aaaa HORA: hh:mm am / pm Segundo intento de entrega FECHA: dd / mm / aaaa HORA: hh:mm am / pm	NE	DR	C1	N1	NS	RE	FA	C2	N2		AP	DE	NR	FM	
NE	DR	C1	N1	NS														
RE	FA	C2	N2															
AP	DE	NR	FM															
DESTINATARIO Nombre/ Razón Social: EDGAR RICARDO VALENCIA Dirección: TRANSVERSAL 81 SUR No 37-01 (CAMPAMENTO MARIN VIECO, PARTE ALTA DE LOS BARRIOS ARBORIZADORA ALTA Y POTOSI - SECTOR PALO DEL Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.		Teléfono: Código postal:	OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN: DATOS DE ENTREGA: <input type="checkbox"/> R Firma y sello de quien recibe  Nombre completo de quien recibe Cédula de quien recibe Teléfono de quien recibe 315 245 7006 1100															
OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO: AUT 1276-13MR AN		FIRMA IMPOSITOR	FECHA: dd / mm / aaaa HORA: hh:mm am / pm 30/9/13 1100															
Valor \$4.900	Peso (grs) 50,00	Peso Volumétrico (gra) 0,00	Valor Declarado \$0															
		Nombre completo del distribuidor Cédula Cesar Solís 33 650 7041																

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- Código postal: 110911
- Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
- Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
- Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

AVISO DE NOTIFICACIÓN
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-1180 se ha proferido la AUTO No. 01276 Dada en Bogotá, D.C, a los 05 días del mes de Julio del 2013

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

Dispone:

AUTO

Para notificar al señor Edgar Ricardo Valencia Fandiño

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Fecha de notificación por aviso: _____

01 OCT 2013


MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0